



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
[rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 13/10/2021**

**EXPEDIENTE : 250002342000201901724 00**  
**DEMANDANTE : MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y**  
**DREDITO PUBLICO - UNIDAD**  
**ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL**  
**Y PAR**  
**MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRACIELA MARIANA MAYA MEDINA  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
SUBSECCION C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**M.P. Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Ref.:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**Radicado:** 25000234200020190172400

**KARINA VENCE PELAEZ**, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, en el presente escrito comedidamente me permito contestar la demanda que originó el proceso de la referencia, así:

## **1. CONSIDERACIONES INICIALES.**

- 1.1** La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, fue creada mediante la ley 6° de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, transformando en empresa industrial y comercial del estado, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al ministerio de la protección social.
- 1.2** Mediante Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional dispuso, entre otras medidas, la disolución y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN.
- 1.3** Como consecuencia de lo anterior, en todo caso, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades a fines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del Decreto N° 2196 del 12 de junio de 2009, de acuerdo con las normas que rigen la materia.



- 1.4 Igualmente, CAJANAL E.I.C.E en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP.
- 1.5 Con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, contrató con la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S. A. – patrimonio autónomo BUENFUTURO - a partir del 12 de junio de 2009, la atención de todos los asuntos relacionados con la atención del usuario y del pensionado, incluyendo la sustanciación de las solicitudes de prestaciones económicas y toda la correspondencia relacionada con trámites de pensiones, notificaciones y recursos contra los actos administrativos radicados con anterioridad a tal fecha.
- 1.6 Contrato que termino el 11 de junio de 2011, razón por la cual se extinguió el Patrimonio Autónomo Pensional Buen Futuro, y cesaron para la Fiduciaria todas y cada una de las obligaciones jurídicas y contractuales relacionadas con CAJANAL E.I.C.E en Liquidación.
- 1.7 Ahora bien, en virtud del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, perdió capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional, en tanto dicha condición fue asignada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos del numeral 27 del artículo 6 del decreto 5021 de 2009.

## 2. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

COMEDIDAMENTE MANIFIESTO QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA QUE NOS OCUPA POR SER CARENTES DE FUNDAMENTOS TANTO FÁCTICOS COMO LEGALES, RAZÓN POR LA QUE NIEGO TODA CAUSA O DERECHO EN QUE LA ACCIONANTE PRETENDE FUNDAMENTAR SUS IMPETRACIONES, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA QUE SE ABSUELVA A MI MANDANTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS EN ESE LIBELO Y SE CONDENE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.

## 3. EN CUANTO A LOS HECHOS RELACIONADOS:

- 3.1. **PRIMERO:** ES CIERTO, así lo establece el contenido de la Resolución No. 775 del 26 de marzo de 2008, del cual reposa fiel facsímil en el expediente que nos ocupa y ante lo cual, comedidamente, solicito se tenga en cuenta su contenido literal.
- 3.2. **SEGUNDO:** O ME CONSTA, se avienen a consideraciones subjetivas de la comedia libelista con las que pretende beneficios a favor del señor MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ que no le corresponden.

**3.3. TERCERO:** ES CIERTO, así lo establece el contenido de las Resolución aquí demandadas, del cual reposa fiel facsímil en el expediente que nos ocupa y ante lo cual, comedidamente, solicito se tenga en cuenta su contenido literal.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:**

Mi representada no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor del señor MANUEL JOSE BAYONA RODRIGUEZ.

Así las cosas, con su actuar frente a la accionante, mi mandante honró el debido proceso, obrando de buena fe como es su costumbre; amén de ceñirse en todo caso a los métodos y procedimientos establecidos por la Ley para este tipo de cobros.

#### **4.1. OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son disposiciones aplicables al presente caso Ley 100 de 1993; Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

Ahora bien, es preciso indica que mediante Resolución No 775 del 26 de marzo de 2008, se dio estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, del 30 de julio de 2004, reconociendo la prestación con los factores salariales ordenados.

Respecto a la solicitud de reliquidación elevada por el señor Bedoya Rodríguez es menester indicar que si bien solicita la reliquidación de la pensión de vejez conforme a la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el tiempo que laboro con el DAS, también lo es que su prestación fue reconocida en virtud de un fallo judicial conforme a la ley 100 de 1993, y en el proceso judicial el peticionario solamente probó haber laborado en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO del 16 de junio de 1952 al 30 de diciembre de 1953 y en el MINISTERIO DE TRANSPORTE del 01 de febrero de 1954 al 20 de agosto de 1972, por lo cual la Unidad que represento no tuvo en cuenta el certificado de información laboral expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. de fecha 08 de agosto de 2007, al aportarse en copia simple del cual carece de valor probatorio como también por no haberse probado en instancia judicial que laboro en dicha entidad.

Adicional a ello, para la unida que represento resulta muy extraño y conveniente que después de mucho tiempo de haber solicitado la pensión de jubilación hasta ahora se aporte un certificado de tiempos cuando antes no lo había aportado, ni mencionado en el proceso judicial como tampoco lo probó en dicho proceso judicial.

Así las cosas, es preciso resaltar que la cosa juzgada es una institución del derecho procesal en virtud de la cual se otorga a ciertas decisiones judiciales el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, con el propósito de darle fin a controversias, en beneficio del valor seguridad jurídica, evitando que pueda entablarse de nuevo el mismo litigio, al tiempo que impide al funcionario tramitar proceso sobre asuntos

que ya fueron objeto de decisión.

Respecto a la aplicación de esta figura el Consejo de Estado en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad No. 1083 08, indicó lo siguiente:

*“(...) como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el argumento nuevo, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca (...)”*

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, Preceptúa:

*“(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”*

De igual manera se advierte que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

También se indica que en los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

## **5. EXCEPCIONES:**

Están fundamentadas en el Art. 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **5.1. PREVIAS.**

#### **5.1.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Es menester señalar que la ineptitud de la Demanda se configura cuando se incumplen con las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011, aparte que prevé los



requisitos de la demanda.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA establece que toda demanda contendrá lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Adicionalmente, el artículo 163 de la referida ley consagra que se debe individualizar con toda precisión el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y, además, haberse ejercido y decidido los recursos que, de acuerdo con la Ley, fuera obligatorios.

Así las cosas, conforme al petitum de la demanda, cabe recordar que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son los ACTOS DEFINITIVOS de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del citado compilado normativo, siendo aquellos que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación, que para el caso concreto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho objeto de estudio son los ACTOS ADMINISTRATIVOS SUBJETIVOS O ACTOS DEFINITIVOS PARTICULARES.

Bajo esa óptica, un acto definitivo de carácter particular se concibe como una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos creando, reconociendo, modificando o extinguiendo una situación jurídica, diferentes a los ACTOS DE EJECUCIÓN los cuales se limitan a dar cumplimiento a una orden administrativa o judicial, sin que con ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las del fallo o el acto que se ejecuta; por tanto, los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de control jurisdiccional, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar decisiones.

De allí que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 instituya que contra estos actos administrativos son improcedentes los recursos, dado que solo nacen para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, solo siendo procedente el ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho excepcionalmente cuando los efectos jurídicos resultantes de la ejecución *exceden* lo ordenado por una sentencia o acto administrativo, situación que no se configura en el caso de marras como se entra a exponer:

Así las cosas, es del caso indicar que la Resolución No.775 del 26 de marzo de 2008, es un mero ACTO DE EJECUCIÓN toda vez que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos por sí mismo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni modifica los términos en los cuales fue proferida la condena y el restablecimiento del derecho, más si materializa la orden judicial proferida por el CONSEJO DE ESTADO de fecha 22 de febrero de 2007, y en consecuencia se reconoció la pensión de vejez a favor del señor BAYONA RODRIGUEZ MANUEL JOSE.

A continuación, me permito transcribir los siguientes fragmentos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado que nos da luces sobre el tema:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D.C.**

**agosto veintisiete (27) de dos mil nueve (2009).**

**Radicación número: 15001-23-31-000-1998-00341-01(2202-04)**

**Actor: ELSA AVELLA DE SOLANO Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA**

*“Esta Corporación<sup>1</sup> en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa<sup>2</sup> ni de acciones judiciales, a menos que creen situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no es del caso.*

*Es decir que lo que pretende el apoderado de la parte actora, como lo argumenta en el recurso de apelación, es hacer cumplir el fallo del Consejo de Estado; empero la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es la idónea para este propósito, como tampoco para perseguir el cumplimiento o ejecución de las sentencias, ni examinar la legalidad de los actos relacionados con dicha ejecución, los cuales constituyen actos de ejecución. De modo que en lo atinente a esa petición los actos acusados no son susceptibles de ser examinados por esta Jurisdicción, toda vez que de llegarse a declarar su nulidad, se estaría ante la repetición de lo que ya fue ordenado en la sentencia.*

*Si no fuera de esta manera, todo acto dictado en cumplimiento de una sentencia podría dar lugar a la iniciación de otro proceso contencioso administrativo, con lo cual se haría interminable la resolución del conflicto y desconocería la cosa juzgada<sup>3</sup>, ya que la sentencia judicial, define una relación jurídica determinando derechos y obligaciones a cargo de las partes, los que no pueden ser discutidos dada la intangibilidad, de la cosa juzgada.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**SALA DE DECISIÓN No. 6**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**Tunja, 13 DIC 2018**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE:**

**ALVARO HERNAN VILLALBA PINTO**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2017 00143- 01**

*“Ahora bien, ha de indicarse que, conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo.*

*Así, la jurisprudencia contenciosa ha señalado/ que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) Definitivos, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) preparatorios o de trámite, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de ejecución, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*A su vez el artículo 43 del C.P.A.C.A., ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada que, son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción.<sup>2</sup> En ese sentido, respecto a la naturaleza del acto*

*administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, el Consejo de Estado ha señalado que se trata de un acto de ejecución, pues a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende **no se constituyen en actos demandables**; de manera que, en asuntos litigiosos como el que se estudia, resulta indispensable demandar los actos administrativos mediante los cuales se impuso la sanción, porque es allí donde realmente se decide la misma<sup>3</sup>”.*

#### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

**Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. SE.042**

**Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)**

**Actor: Elmer Castañeda Carvajal**

**Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL.**

#### **“• De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto**

*Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

*Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles, en principio, no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.*

*Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) La decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez y ii) Crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

*En lo que se refiere a los actos de control disciplinario<sup>3</sup>, esta subsección<sup>4</sup> ha sostenido que al ser estos emitidos en ejercicio de la función administrativa, que ejercen las oficinas de control interno disciplinario y la Procuraduría General de la Nación, constituyen un acto administrativo sujeto al pleno control de legalidad y constitucionalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como quiera que no son actos que manifiestan el ejercicio de la función jurisdiccional como si ocurre con las decisiones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura. De forma específica se señaló:*

*«[...] es evidente que el control disciplinario ejercido por las entidades a través de sus órganos internos o por la Procuraduría General de la Nación constituye una función administrativa y no el ejercicio de una función jurisdiccional, por cuanto ni juzgan ni sentencian, al no tener la connotación de jueces. En consecuencia, es evidente que el control de los actos proferidos en ejercicio de esa labor le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa [...]» (Se subraya)*

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) los actos disciplinarios emitidos en ejercicio de la función administrativa, 3) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 4) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.*

*En el presente caso, el actor demanda la nulidad de los autos proferidos dentro del proceso disciplinario radicado 671-170 adelantado en su contra por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la CREMIL, a saber, el de apertura de la investigación del 23 de diciembre de 2009, el pliego de cargos del 3 de mayo de 2010, el auto de nulidad del 17 de junio del mismo año y el pliego de cargos de*

fecha 23 de junio de 2010; los cuales tienen la connotación de actos de trámite de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, en tanto fueron proferidos con el fin de cumplir una serie de etapas dentro del procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

*De ahí que sea viable concluir que dichas providencias no constituyen actos administrativos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues con ellos solo se pretendió dar cumplimiento a cada una de las actuaciones previstas en la ley disciplinaria, para finalmente establecer si el aquí accionante era o no responsable disciplinariamente de la falta que se le imputó. Es decir, que con ellos no se modificó, creó ni se extinguió su situación jurídica, motivo por el cual no son susceptibles de control jurisdiccional, lo que sí ocurrió con el acto sancionatorio”*

## **5.2. DE MERITO**

### **5.2.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

Los actos administrativos atacados gozan de plena legalidad, por ser proferidos por el funcionario competente, respetando el orden jurídico contenido en las normas en que se fundaron y los motivos que le sirvieron de causa a su expedición.

### **5.2.2. BUENA FE:**

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”<sup>1</sup>

Conducta – Buena Fe – que ha sido recogida y está consagrada en nuestra Constitución Política al señalar que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.”<sup>2</sup>

La demandada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado y los particulares dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

### **5.2.3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La UGPP no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar hayan vulnerado derechos fundamentales, o económicos, o sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la entidad demandante.

### **5.2.4. INNOMINADAS y/o GENERICA:**

<sup>1</sup> Derecho Civil Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea – Álvaro Ortiz M. Décimo Tercera Edición Pág. 170

<sup>2</sup> Artículo 83 Constitución Política

En los términos del artículo 282 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento administrativo, solicito al señor Juez reconocer oficiosamente en la sentencia todos aquellos hechos que se hallen probados y que constituyan excepciones de mérito o de fondo.

**5.2.5. INEXISTENCIA DEL DERECHO:** en términos generales, la declaración o reconocimiento de un derecho se hace con base en unas pruebas conducentes y capaces de revelar la verdad jurídica y al no encontrarse probado en este proceso que al demandante, le asiste la razón, no es factible reconocerle derecho alguno, pues las mismas no tienen vocación de prosperidad

**5.2.6. PRESCRIPCIÓN:** En caso tal, que el fallador encuentre que hay lugar al reconocimiento de algún tipo de pensión, y que la UGPP deba responder en todo o en parte por dicha prestación, solicitamos se declare la prescripción

## 6. RESPECTO DE LAS COSTAS PROCESALES:

Las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio. El Consejo de Estado en su sección segunda considera que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el aspecto jurídico son las agencias en derecho. **Y que además el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 entrega al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de los diversos aspectos dentro de la actuación procesal.**

Así mismo, no se desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016<sup>3</sup>, en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se considera que debe continuarse aplicando la tesis de la Subsección A del Consejo de Estado que indica: “(...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”<sup>4</sup>

Dichos aspectos que conducen a una condena en costas, esto es la conducta de las partes, deben estar causadas y comprobadas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso, **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente refiera quien resulte vencido para que le sean impuestas.**

Sumado a lo anterior, se recuerda que al condenar en costas, se violenta el principio de sostenibilidad financiera de la seguridad social en pensiones, por ser de interés público, expresamente el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015) del 1 de marzo de 2018, indicó:

**“Cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que el trámite de liquidación lo deberá realizar el secretario del despacho para posterior aprobación por el juez (...)”** (Subraya y negrilla afuera de texto).

## 7. PRUEBAS:

Reservándome el derecho de aportar las que considere pertinentes dentro de los momentos procesales oportunos, con el fin de controvertir los hechos afirmados en la demanda y probar los expuestos en esta contestación, respetuosamente solicito a ese Despacho, decretar y tener como pruebas las siguientes:

### 7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1 El escrito de la demanda y sus anexos, en lo que sean favorables a mi representada.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23- 33-000- 2013-00022- 01. Número Interno: 1291-2014.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez.

7.1.2 Expediente Administrativo en formato digital, a nombre de la señora María del Carmen Contreras de Capacho, remitido por la Entidad que represento a efectos de allegarlo con esta contestación, con el propósito de acreditar lo expuesto.

#### **8. NOTIFICACIONES:**

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C, Correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

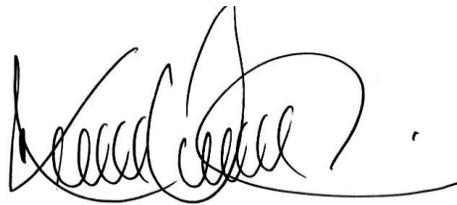
Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C. / Tel.: 9372013 Cel. 3172577654 / E-mail: [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co); [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co).

#### **9. ANEXOS:**

**9.1.** Adjunto las pruebas documentales relacionadas y el expediente administrativo digitalizado.

**9.2.** Copia de la Escritura Pública de Poder General No. 605 levantada en la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, el 12 de febrero de 2020, por la que se me confiere poder general para actuar en representación de la demandada.

Atentamente,



**KARINA VENCE PELAEZ**  
C.C. 42.403.532 de San Diego.  
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura



VENCE SALAMANCA

LAWYERS GROUP